

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 357

33º año

20 de diciembre de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas** 1
- Reglamento (CEE) nº 3678/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 6
- Reglamento (CEE) nº 3679/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 8
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3680/90 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1990, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 10
- ★ **Decisión nº 3681/90/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1990, por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1991 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA** 14
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3682/90 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1990, relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia** 17
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3683/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 743/89 por el que se establecen las modalidades de aplicación de una ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales** 18
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3684/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 623/86 por el que se determinan los montantes compensatorios de adhesión aplicables a partir del 1 de marzo de 1986 a los intercambios de mercancías a que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 3033/80 y 3035/80** 19

* Reglamento (CEE) n° 3685/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones	20
Reglamento (CEE) n° 3686/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1207/90 relativo a la aplicación de los montantes compensatorios monetarios a ciertas mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) n° 3033/80	22
* Reglamento (CEE) n° 3687/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, que establece una excepción para la campaña de 1990/91 a determinados plazos previstos en el Reglamento (CEE) n° 2911/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas	24
* Reglamento (CEE) n° 3688/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, relativo a las solicitudes de ayudas a la producción de pasas	25
* Reglamento (CEE) n° 3689/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n° 598/86 de la Comisión relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para las importaciones en España de trigo panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	26
* Reglamento (CEE) n° 3690/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España	27
* Reglamento (CEE) n° 3691/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento n° 470/67/CEE en lo que respecta a los criterios que deberán utilizarse cuando los organismos de intervención se hagan cargo del arroz cáscara	29
* Reglamento (CEE) n° 3692/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen los contingentes para 1991 aplicables a las importaciones en España de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países y determinadas normas para su aplicación ...	31
* Reglamento (CEE) n° 3693/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n° 643/86 de la Comisión, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y mencionados en el Anexo XXII del Acta de adhesión en lo que concierne a los límites máximos indicativos para el año 1991	33
* Reglamento (CEE) n° 3694/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2565/90 por el que se adoptan para el año 1991, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva	36
* Reglamento (CEE) n° 3695/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fija el límite máximo indicativo de importación de aceite de oliva en Portugal para el período comprendido entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 1990	37
Reglamento (CEE) n° 3696/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	39
Reglamento (CEE) n° 3697/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	40
Reglamento (CEE) n° 3698/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90	42

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3699/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 43

Reglamento (CEE) n° 3700/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3192/90 45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/663/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por la que se prorroga la Decisión 85/594/CEE por la que se autoriza a la República Helénica a adoptar determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE 47**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3677/90 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1990

relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 19 de diciembre de 1988, se adoptó en Viena el Convenio de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, denominado en lo sucesivo «Convenio de Naciones Unidas»; que este Convenio se inscribe dentro de los esfuerzos desarrollados a escala mundial en la lucha contra la droga; que la Comunidad participó en la negociación de dicho Convenio, poniendo de manifiesto su voluntad política de actuar, dentro del límite de sus propias competencias;

Considerando que el Convenio de Naciones Unidas contiene un artículo 12 relativo al comercio de precursores, es decir, de sustancias empleadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; que la aplicación de este artículo representa una contribución de los países industrializados al esfuerzo requerido por los países productores de droga, que suelen ser mucho más pobres; que las disposiciones sobre el comercio de dichos precursores afectan a la normativa comunitaria en materia de aduanas; que, basándose en este criterio, el Convenio de Naciones Unidas se firmó en nombre de la Comunidad el 8 de junio de 1989; que, basándose en este criterio, el Consejo decidió, el 22 de octubre de 1990, celebrar el Convenio de Naciones Unidas; que, en consecuencia, resulta conveniente, a fin de concretar esta voluntad política, establecer normas comunitarias relativas al comercio entre la Comunidad y terceros países;

Considerando que, las disposiciones del artículo 12 del Convenio de Naciones Unidas se basan en un sistema de control del comercio de las mencionadas sustancias; que la mayor parte del comercio de estas sustancias es absolutamente lícito; que la documentación y el posible etiquetado de los envíos de estas sustancias deben ser suficientemente claros; que conviene, además, al mismo tiempo que se ofrecen a las autoridades competentes los medios de acción necesarios, desarrollar, en el espíritu del

Convenio de Naciones Unidas, mecanismos basados en una colaboración estrecha con los operadores económicos interesados, así como el desarrollo de la recogida de datos;

Considerando que, un sistema de notificación previa de los envíos de determinadas sustancias, acompañado, en determinadas condiciones, de la prohibición de las operaciones de que se trate, parece ser el más conveniente; que varios países que han optado por este enfoque han obtenido ya resultados positivos;

Considerando que, las autoridades competentes de los Estados miembros deben disponer de medios de acción comparables; que es indispensable, por tanto, fijar, a nivel comunitario, objetivos comunes en este campo; que este aspecto es esencial en la perspectiva de la realización del mercado interior y para garantizar la aplicación homogénea de las normas establecidas; que, a este respecto, también es importante que cada Estado miembro establezca sanciones suficientemente disuasorias;

Considerando que es importante prever, tanto dentro de la Comunidad como con respecto a los terceros países partes en el Convenio de Naciones Unidas, mecanismos de cooperación administrativa; que resulta conveniente, a este respecto, por lo que se refiere a las autoridades competentes de la Comunidad, inspirarse en el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduaneras o agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 945/87⁽²⁾; que debe prestarse especial atención a la confidencialidad de la información recibida e intercambiada;

Considerando que, en el espíritu del Convenio de Naciones Unidas, es importante que la Comunidad contribuya a los esfuerzos realizados por los países productores para luchar contra el tráfico de drogas; que, en este marco conviene establecer mecanismos concretos

⁽¹⁾ DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 3.

para garantizar el control de los productos que figuran en el cuadro II del Anexo, cuando sean objeto de intercambios con dichos países, aunque también sea cierto que, en términos generales, dichos productos son objeto de un comercio lícito importante; que hay que colaborar con los países de que se trate con el fin de garantizar un mejor control de estos intercambios;

Considerando que, a fin de examinar los posibles problemas relativos a la aplicación de este Reglamento, así como facilitar su aplicación y el desarrollo de la cooperación administrativa en la materia, conviene disponer que la Comisión organice reuniones específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las medidas que deberán adoptarse a fin de controlar el comercio entre la Comunidad y los países terceros de sustancias utilizadas con frecuencia para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, con objeto de evitar el desvío de dichas sustancias.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «sustancias catalogadas», cualquier sustancia contenida en el Anexo, incluidas las mezclas que contengan dichas sustancias. Se excluyen las preparaciones farmacéuticas u otras preparaciones que contengan sustancias catalogadas cuya composición sea tal que dichas sustancias no puedan ser utilizadas fácilmente o recuperadas con medios de fácil aplicación;
 - b) «importación», la introducción física de sustancias catalogadas en el territorio aduanero de la Comunidad;
 - c) «exportación», la salida física de sustancias catalogadas del territorio aduanero de la Comunidad que requiera una declaración aduanera de exportación;
 - d) «tránsito», el transporte de las sustancias catalogadas entre países terceros a través del territorio aduanero de la Comunidad, así como el transbordo en este territorio;
 - e) «operador», cualquier persona física o jurídica que se dedique a la fabricación, producción, comercialización o distribución de sustancias catalogadas en la Comunidad o que participe en otras actividades conexas, como importación, exportación, tránsito, corretaje y procesamiento de sustancias catalogadas. La presente definición incluye, en particular, a las personas que ejerzan, como actividad no asalariada, la profesión consistente en hacer declaraciones aduaneras, bien a título principal, bien a título accesorio de otra actividad;
 - f) «junta internacional de fiscalización de estupefacientes», la junta creada por el Convenio único sobre

estupefacientes de 1961, tal como fue modificado por el Protocolo de 1972.

TÍTULO II

CONTROL DEL COMERCIO

Artículo 2

Documentación, registros y etiquetado

La importación, exportación y tránsito de las sustancias catalogadas estarán sometidas a las condiciones siguientes:

- 1) Toda operación de importación, exportación y tránsito irá acompañada de la documentación pertinente. En particular, los documentos comerciales tales como facturas, declaraciones de carga, documentos aduaneros, documentos de transporte y demás documentos de envío contendrán suficiente información que permita identificar con toda certeza:
 - el nombre de la sustancia catalogada como tal y como se indica en el Anexo;
 - la cantidad y el peso de la sustancia catalogada y, si ésta consiste en una mezcla, la cantidad y el peso de la o las sustancias que figuran en el Anexo;
 - el nombre y dirección del exportador, del importador, del distribuidor o, siempre que se conozca, del destinatario final.
- 2) Cuando los operadores coloquen etiquetas en las sustancias catalogadas en operaciones de importación, exportación o tránsito en lo que se refiere al tipo de producto o a su demolición comercial, dichas etiquetas mencionarán los nombres de estas sustancias tal como se indica en el Anexo.
- 3) Los operadores que participen en la importación, exportación y tránsito de las sustancias catalogadas llevarán un registro comercial detallado relativo a dichas actividades.
- 4) Los documentos y registros mencionados en los puntos 1 y 3 se conservarán por un período no inferior a dos años a partir del final del año natural en el que tuvo lugar la operación mencionada en el punto 1 y deberán poderse presentar inmediatamente para un posible control a las autoridades competentes cuando éstas los soliciten.

Artículo 3

Notificación

Cada Estado miembro deberá adoptar las medidas necesarias para que se establezca una estrecha cooperación entre las autoridades competentes y los operadores y para que éstos notifiquen inmediatamente a las autoridades competentes cualesquiera circunstancias, tales como pedidos y transacciones inhabituales de sustancias catalogadas, que indiquen que dichas sustancias destinadas a la importación o a la exportación pueden ser desviadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.

Artículo 4

Notificación previa a la exportación

— sustancias que figuran en el cuadro I del Anexo —

1. La exportación de las sustancias catalogadas que se recogen en el cuadro I del Anexo deberá ser objeto de la presentación previa de un expediente a las autoridades competentes del Estado miembro en el que deban cumplimentarse los trámites aduaneros de exportación. Además de las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 3, los operadores de que se trate deberán asegurarse de que las citadas autoridades han recibido efectivamente el expediente en cuestión por lo menos 15 días laborables antes de la presentación de la declaración aduanera de exportación.

Las autoridades competentes acusarán inmediatamente recibo del expediente a que se refiere el párrafo anterior.

2. El expediente mencionado en el apartado 1 deberá contener la información siguiente:

- nombre y dirección del exportador, del importador en el país tercero y de cualquier otro operador que participe en la operación de exportación o de envío, así como del destinatario final, en caso de que el operador lo conozca;
- designación de la sustancia catalogada tal como se indica en el cuadro I del Anexo;
- la cantidad y el peso de la sustancia catalogada y, si ésta consiste en una mezcla, la cantidad y el peso de la o las sustancias que figuran en el Anexo;
- información sobre el envío, tal como la fecha prevista del despacho, la designación de la oficina de aduanas en la que se cumplimenten los trámites aduaneros de exportación, las modalidades de transporte y, cuando sea conocido, el itinerario, el punto previsto de salida del territorio aduanero de la Comunidad y, en su caso, el punto de entrada en el país importador.

3. Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de medidas técnicas de tipo represivo, cuando existan motivos razonables para sospechar que unas sustancias catalogadas que figuren en el cuadro I del Anexo están destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, las autoridades competentes prohibirán su exportación mediante notificación por escrito con acuse de recibo.

4. En el plazo de 15 días laborables, mencionado en el apartado 1, las autoridades competentes se pronunciarán sobre los expedientes presentados por los operadores y expedirán, en su caso, una autorización de exportación.

Se autorizará la exportación:

- a falta, dentro de dicho plazo, de una decisión de prórroga del mismo, de solicitudes de precisiones complementarias o de notificaciones en aplicación del apartado 3, o
- previa presentación de una autorización formal de exportación, cuando la autoridad competente establezca la expedición de tal documento.

En todos los casos, el acuse de recibo contemplado en el apartado 1 o la autorización de exportación, cuando la

autoridad competente establezca su expedición, deberá presentarse a las autoridades aduaneras cuando se deposite la declaración aduanera de exportación.

5. Por lo que respecta a las solicitudes de notificación previa a la exportación, dirigidas a la Comunidad por un país tercero con arreglo al apartado 10 del artículo 12 del Convenio de Naciones Unidas:

- a) la Comisión comunicará inmediatamente a las autoridades competentes de los Estados miembros cualquier solicitud recibida;
- b) las autoridades competentes del Estado miembro interesado deberán, antes de cualquier exportación de sustancias catalogadas al país solicitante, remitir la información especificada en el apartado 2 a las autoridades competentes de dicho país. Se enviará una copia de dicha contestación a la Comisión para su distribución a los demás Estados miembros;
- c) la autoridad que suministre tal información deberá requerir a la autoridad del país tercero que reciba dicha información que asegure el carácter confidencial de todo secreto económico, industrial, comercial o profesional, o de todo procedimiento comercial que pudiera contener.

Artículo 5

Mecanismos específicos para la exportación

— sustancias que figuran en el cuadro II del Anexo —

Con el fin de completar el dispositivo de control del comercio internacional de sustancias catalogadas entre la Comunidad y países terceros, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 4 a las exportaciones de sustancias catalogadas que figuran en el cuadro II del Anexo en todos los casos en que resulte que éstas están destinadas, directa o indirectamente, a un país que haya comunicado a la Comisión su deseo de ser informado previamente de cualquier envío de las citadas sustancias que le afecten porque pudieran servir para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas en su territorio.

TÍTULO III

MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 6

Poderes de las autoridades competentes

1. Para garantizar la correcta aplicación de los artículos 2, 4 y 5, cada Estado miembro adoptará, con arreglo a su Derecho interno, las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan:

- a) obtener información de cualquier pedido u operación relativo a las sustancias catalogadas;
- b) tener acceso a los locales profesionales de los operadores con objeto de hallar la prueba de las irregularidades;

2. Sin perjuicio de las medidas mencionadas en el apartado 3 del artículo 4, en el artículo 5, y en el apartado 1 del presente artículo, las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes de cada Estado miembro podrán prohibir la introducción de sustancias catalogadas en el territorio aduanero de la Comunidad o su salida de él si existen motivos razonables para creer que dichas sustancias están destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.

TÍTULO IV

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7

A efectos de la aplicación del presente Reglamento y sin perjuicio del artículo 10, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1468/81 y, en particular, las relativas a la confidencialidad de la información serán de aplicación, *mutatis mutandis*. Cada Estado miembro comunicará a los otros Estados miembros y a la Comisión el nombre de las autoridades competentes designadas como comunicantes de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1468/81.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Cada Estado miembro establecerá las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento. Las sanciones deberán ser suficientes para incitar al cumplimiento de tales disposiciones.

Artículo 9

1. Con el fin de permitir la adaptación, en la medida de lo necesario, del mecanismo de vigilancia del comercio

de las sustancias catalogadas entre la Comunidad y los países terceros, las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán anualmente a la Comisión todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de las medidas de vigilancia establecidas en el presente Reglamento, en particular, por lo que respecta a las sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y a los métodos utilizados para el desvío y la fabricación ilícita.

2. La Comisión, tomando como base las comunicaciones a que se refiere el apartado 1, establecerá, con arreglo al apartado 12 del artículo 12 del Convenio de Naciones Unidas y en consulta con los Estados miembros, un informe anual que presentará a la junta internacional de fiscalización de estupefacientes.

Artículo 10

La Comisión organizará reuniones con los representantes de los Estados miembros para examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 11

Cada Estado miembro informará a la Comisión acerca de las medidas que adopte de conformidad con el presente Reglamento.

La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

ANEXO

CUADRO I

- Efedrina
- Ergometrina
- Ergotamina
- Ácido lisérgico
- 1-fenil-2-propanona
- Seudoefedrina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CUADRO II

- Anhídrido acético
- Acetona
- Ácido antranílico
- Éter etílico
- Ácido fenilacético
- Piperidina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3678/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de diciembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	29,58	140,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	29,58	140,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	24,85	198,75 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	24,85	198,75 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	29,99	167,45
1001 90 99	29,99	167,45
1002 00 00	55,10	156,16 ⁽⁶⁾
1003 00 10	46,40	148,98
1003 00 90	46,40	148,98
1004 00 10	38,04	145,90
1004 00 90	38,04	145,90
1005 10 90	29,58	140,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	29,58	140,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	46,40	146,39 ⁽⁴⁾
1008 10 00	46,40	62,80
1008 20 00	46,40	127,60 ⁽⁴⁾
1008 30 00	46,40	73,68 ⁽³⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	46,40	73,68
1101 00 00	55,84	248,31
1102 10 00	90,99	232,46
1103 11 10	51,84	320,95
1103 11 90	59,40	267,26

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3679/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de diciembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	22,36	22,36	22,36
1001 90 99	0	22,36	22,36	22,36
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	31,30	31,30	31,30

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1107 10 11	0	39,80	39,80	39,80	39,80
1107 10 19	0	29,74	29,74	29,74	29,74
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3680/90 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1990****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3462/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 334 de 18. 11. 1989, p. 21.

ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Sub-partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59		Patatas tempranas	31,50	1 335	247,29	65,01	218,27	6 355	24,24	47 697	73,19	22,32
1.20	0702 00 10 0702 00 90		Tomates	109,84	4 649	864,04	224,33	762,59	23 342	84,32	169 225	253,08	77,89
1.30	0703 10 19		Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	15,40	651	121,14	31,45	106,91	3 272	11,82	23 725	35,48	10,92
1.40	0703 20 00		Ajos	220,14	9 318	1 731,72	449,62	1 528,38	46 783	168,99	339 163	507,22	156,12
1.50	0703 90 00	* 10	Puerros	34,26	1 450	269,52	69,98	237,88	7 281	26,30	52 787	78,94	24,29
1.60	0704 10 10 0704 10 90	* 00 * 00	Coliflores	35,35	1 508	278,81	71,89	244,80	6 721	27,24	53 623	81,08	25,69
1.70	0704 20 00		Coles de Bruselas	207,82	8 812	1 631,21	428,86	1 439,77	41 921	159,93	314 617	482,80	147,23
1.80	0704 90 10		Coles blancas y rojas	47,77	2 022	375,83	97,58	331,70	10 153	36,67	73 607	110,08	33,88
1.90	0704 90 90	* 10	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	108,85	4 607	856,24	222,31	755,70	23 131	83,55	167 697	250,79	77,19
1.100	0704 90 90	* 92 * 98	Coles chinas	40,09	1 697	315,39	81,88	278,36	8 520	30,77	61 771	92,38	28,43
1.110	0705 11 10 0705 11 90		Lechugas acogolladas o arrepolladas	65,07	2 754	511,90	132,91	451,79	13 829	49,95	100 258	149,93	46,15
1.120	0705 29 00	* 10	Endibias	42,02	1 778	328,71	85,98	288,98	8 292	32,08	63 198	96,79	30,93
1.130	0706 10 00	* 21 * 22 * 23 * 25	Zanahorias	26,60	1 128	208,84	54,90	184,33	5 367	20,47	40 280	61,81	18,85
1.140	0706 90 90	* 11 * 19	Rábanos	104,67	4 430	823,36	213,77	726,68	22 243	80,35	161 258	241,16	74,23
1.150	0707 00 11 0707 00 19		Pepinos	52,46	2 220	412,70	107,15	364,24	11 149	40,27	80 829	120,88	37,20
1.160	0708 10 10 0708 10 90		Guisantes (Pisum sativum)	232,95	9 860	1 832,48	475,78	1 617,31	49 505	178,82	358 896	536,74	165,20
1.170	0708 20 10 0708 20 90		Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	143,41	6 070	1 128,11	292,90	995,65	30 476	110,08	220 944	330,42	101,70
1.180	0708 90 00	* 11 * 12 * 29	Habas	34,64	1 464	269,51	70,99	238,22	6 965	26,45	52 014	79,82	25,64
1.190	0709 10 00		Alcachofas	124,90	5 287	982,53	255,10	867,16	26 543	95,88	192 431	287,78	88,58
1.200			Espárragos :										
1.200.1	0709 20 00	* 11 * 12 * 13 * 14 * 15 * 16	— verdes	288,34	12 205	2 268,18	588,90	2 001,85	61 275	221,34	444 229	664,35	204,49
1.200.2	0709 20 00	* 91 * 92 * 93 * 94 * 95 * 96	— otros	330,80	14 002	2 602,15	675,62	2 296,61	70 298	253,93	509 639	762,18	234,60
1.210	0709 30 00		Berenjenas	86,86	3 676	683,26	177,40	603,03	18 458	66,67	133 819	200,13	61,60
1.220	0709 40 00	* 13 * 14 * 15	Apio (de la variedad Apium Graveolens, variedad dulce)	51,86	2 195	408,00	105,93	360,09	11 022	39,81	79 909	119,50	36,78
1.230	0709 51 30		Chantarellus spp.	547,80	23 223	4 305,96	1 127,97	3 777,47	112 445	420,46	845 160	1 271,93	383,30
1.240	0709 60 10		Pimientos dulces	160,15	6 779	1 259,82	327,09	1 111,89	34 034	122,94	246 740	369,00	113,58

Epi- grafe	Código NC	Sub- partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.250	0709 90 50		Hinojo	48,08	2035	378,20	98,19	333,79	10 217	36,90	74 073	110,77	34,09
1.260	0709 90 70		Calabacines	70,94	3003	558,07	144,89	492,54	15 076	54,46	109 300	163,46	50,31
1.270	0714 20 10	*00	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	72,78	3080	573,11	149,64	502,35	15 180	55,82	112 490	168,76	50,99
2.10	0802 40 00	*10	Castañas (Castanea spp.), frescas	123,19	5214	969,08	251,61	855,29	26 180	94,57	189 797	283,84	87,36
2.20	0803 00 10	*90	Bananas (distintas de plátanos), frescas	29,58	1 252	232,72	60,42	205,39	6 287	22,71	45 579	68,16	20,98
2.30	0804 30 00	*90	Piñas, frescas	57,50	2433	452,32	117,43	399,20	12 219	44,14	88 588	132,48	40,77
2.40	0804 40 10	*10	Aguacates, frescos	102,80	4351	808,64	209,95	713,69	21 845	78,91	158 374	236,85	72,90
	0804 40 90	*10											
2.50	0804 50 00	*21 *91	Guayabas y mangos, frescos	184,51	7810	1 451,43	376,84	1 281,00	39 211	141,64	284 267	425,13	130,85
2.60			Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41		— sanguinas y medio sanguinas	58,86	2487	457,87	120,61	404,72	11 833	44,93	88 366	135,61	43,56
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45		— Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Ham- lins	34,30	1 451	269,83	70,05	238,14	7 289	26,33	52 847	79,03	24,32
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49		— otras	27,50	1 164	216,38	56,18	190,97	5 845	21,11	42 379	63,37	19,50
2.70			Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	0805 20 10	*11 *21	— Clementinas	54,00	2285	424,78	110,29	374,90	11 475	41,45	83 195	124,42	38,29
2.70.2	0805 20 30	*11 *21	— Monreales y satsumas	44,60	1 888	350,88	91,10	309,68	9 479	34,24	68 721	102,77	31,63
2.70.3	0805 20 50	*12 *13 *22 *23	— Mandarinas y wilkings	56,70	2 403	446,74	116,93	391,69	11 583	43,56	87 232	131,77	39,52
2.70.4	0805 20 70 0805 20 90	*11 *21 *11 *12 *13 *14 *31 *32 *33 *34	— Tangerinas y otros	101,67	4 306	799,40	208,47	703,68	21 451	78,16	156 564	235,18	71,56
2.80	0805 30 10	*11 *12	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	49,96	2 114	393,00	102,03	346,85	10 617	38,35	76 970	115,11	35,43
2.85	0805 30 90	*11 *19	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	128,43	5 436	1 010,28	262,30	891,65	27 293	98,59	197 867	295,91	91,08

Epi- grafe	Código NC	Sub- partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£IrI	Lit	Fl	£
2.90			Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	0805 40 00	* 11 * 12	— blancos	36,62	1 550	288,09	74,80	254,26	7 783	28,11	56 424	84,38	25,97
2.90.2	0805 40 00	* 21 * 22	— rosas	56,90	2 408	447,58	116,21	395,03	12 091	43,67	87 661	131,09	40,35
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19		Uvas de mesa	127,21	5 384	1 000,69	259,81	883,18	27 034	97,65	195 987	293,10	90,21
2.110	0807 10 10		Sandías	27,15	1 151	213,48	55,92	187,27	5 574	20,84	41 901	63,05	19,00
2.120			Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	0807 10 90	* 12 * 13 * 14 * 15 * 21	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	87,69	3 711	689,80	179,10	608,80	18 635	67,31	135 100	202,04	62,19
2.120.2	0807 10 90	* 16 * 17 * 18 * 19 * 29	— otros	143,34	6 067	1 127,58	292,76	995,18	30 462	110,03	220 841	330,27	101,65
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99		Manzanas	50,47	2 136	397,05	103,08	350,42	10 726	38,74	77 763	116,29	35,79
2.140	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	* 91 * 98 * 90 * 90 * 90	Peras distintas de Nashi (variedad Pyrus Pyrifolia)	62,95	2 664	495,18	128,56	437,03	13 377	48,32	96 982	145,04	44,64
2.150	0809 10 00		Albaricoques	161,72	6 845	1 272,18	330,30	1 122,80	34 368	124,14	249 159	372,62	114,69
2.160	0809 20 10 0809 20 90		Cerezas	134,92	5 747	1 065,30	279,18	936,97	27 443	104,05	204 795	314,58	93,57
2.170	0809 30 00	* 91 * 92 * 93 * 97	Melocotones	270,65	11 456	2 128,98	552,76	1 879,00	57 515	207,76	416 968	623,58	191,94
2.180	0809 30 00	* 11 * 12 * 13 * 17	Nectarinas	257,80	10 912	2 027,90	526,52	1 789,78	54 784	197,89	397 170	593,98	182,82
2.190	0809 40 11 0809 40 19		Ciruelas	230,64	9 762	1 814,32	471,06	1 601,28	49 014	177,05	355 340	531,42	163,57
2.200	0810 10 10 0810 10 90		Fresas	310,33	13 135	2 441,11	633,80	2 154,48	65 947	238,22	478 099	715,01	220,08
2.205	0810 20 10		Frambuesas	574,44	24 307	4 493,31	1 175,29	3 950,18	113 358	438,60	863 888	1 323,12	422,80
2.210	0810 40 30		Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	169,71	7 226	1 336,26	350,92	1 176,54	34 401	130,84	256 973	395,56	118,61
2.220	0810 90 10		Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	96,90	4 101	762,26	197,91	672,75	20 592	74,38	149 291	223,26	68,72
2.230	0810 90 80	* 31 * 32	Granadas	62,55	2 647	492,05	127,75	434,28	13 293	48,01	96 370	144,12	44,36
2.240	0810 90 80	* 41 * 42	Caquis	108,75	4 603	855,50	222,12	755,04	23 111	83,48	167 552	250,58	77,12
2.250	0810 90 30	* 10	Lichis	380,90	16 123	2 996,29	777,95	2 644,46	80 946	292,40	586 832	877,62	270,13

* = La novena cifra está reservada a los Estados miembros (necesidades estadísticas).

DECISIÓN Nº 3681/90/CECA DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1990

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1991 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

procedentes de exacciones del ejercicio 1991 a saber, 184 millones de ecus ;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y vistos, en particular, sus artículos 49 y 50,

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 6,34 millones de ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados durante el período de referencia, que será necesario modificar la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA⁽¹⁾;

Artículo 1

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1 de enero de 1991 se fija en 0,29 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 482 millones de ecus, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1991 ; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 13 de diciembre de 1990 que figura como Anexo a la presente Decisión, determina el montante de los recursos

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificada por última vez por el artículo 2 de la Decisión nº 3978/89/CECA⁽²⁾, se sustituye por la disposición siguiente :

« Artículo 2

A partir del 1 de enero de 1991 el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará así :

(en ecus)	
Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	57,97
Hulla de todas las categorías	81,19
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	203,60
Acero en lingotes	282,01
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	470,01

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificado por última vez por el artículo 3 de la Decisión nº 3978/89/CECA, se sustituye por la disposición siguiente :

« Artículo 4

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA se fijará así :

⁽¹⁾ DO de la CECA nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 380 de 29. 12. 1989, p. 14.

<i>(en ecus)</i>	
Mercancías	Base imponible enero 1991 y meses siguientes Recaudación marzo 1991 y meses siguientes
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito ⁽¹⁾	0,16811
Hulla de todas las categorías ⁽²⁾	0,23545
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,44211
Acero en lingotes	0,72012
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,33093

⁽¹⁾ Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

⁽²⁾ Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA tal como la modificó la Decisión nº 3334/80/CECA. »

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES CECA PARA EL EJERCICIO 1991

(millones de ecus)

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
Operaciones a financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)		Recursos del ejercicio	
1. Gastos administrativos	5	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la investigación (artículo 56)	145	1.1. Producto exacción al 0,29 %	184
3. Ayudas a la investigación (artículo 55)	135	1.2. Saldo del ejercicio anterior	180
3.1. Acero	62 ⁽¹⁾	1.3. Multas y recargos por demora	2
3.2. Carbón	55 ⁽¹⁾	1.4. Varios	p. m.
3.3. Social	18 ⁽¹⁾	2. Anulaciones de compromisos que seguramente no se realizarán	30
4. Ayudas en forma de bonificación de intereses	127	3. Recursos del ejercicio 1990 no utilizados	86
4.1. Inversiones (artículo 54)	29 ⁽¹⁾	4. Ingresos extraordinarios para las medidas sociales conexas a la reestructuración de las industrias CECA	p. m.
4.2. Reconversión (artículo 56)	98	5. Reserva para imprevistos	p. m.
5. Medidas sociales conexas a la reestructuración siderúrgica (artículo 56)	20		
6. Medidas sociales conexas a la reestructuración del sector del carbón (artículo 56)	50		
	482		482
Operaciones financiadas con préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos		Origen de los fondos no procedentes de empréstitos	
7. Viviendas sociales	16	6. Reserva especial y ex-fondos de pensión CECA	16

⁽¹⁾ ayudas a proyectos que tienen consecuencias específicas para el medio ambiente:

— líneas 3.1: 11
3.2: 16
3.3: 7
4.1: 17
Total: 51

REGLAMENTO (CEE) Nº 3682/90 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1990****relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90 ⁽⁴⁾, establece, para 1990, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a ; III b, c, d

(zona CE), IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a ; III b, c, d (zona CE), IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1990.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a ; III b, c, d (zona CE), IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3683/90 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 743/89 por el que se establecen las modalidades de aplicación de una ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 743/89 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3801/89 ⁽⁴⁾, establece que la ayuda a los pequeños productores deberá pagarse, a más tardar, el 31 de diciembre siguiente al final de la campaña de comercialización para la que se conceda la ayuda; que ciertas dificultades de orden administrativo impiden, en determinados casos, el cumplimiento de dicho plazo; que, con el fin de poner remedio a dichas dificultades, procede prorrogar por dos meses el plazo de pago de la ayuda a los pequeños productores para la campaña de 1989/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el último párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 743/89 por el párrafo siguiente:

« No obstante, la ayuda concedida para la campaña de 1989/90 podrá pagarse a los beneficiarios hasta el 28 de febrero de 1991. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 38.⁽⁴⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1989, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3684/90 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1990**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 623/86 por el que se determinan los montantes compensatorios de adhesión aplicables a partir del 1 de marzo de 1986 a los intercambios de mercancías a que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 3033/80 y 3035/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1436/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrarios exportados en forma de mercancías que no figuran en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 623/86⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2376/90⁽⁶⁾, se fijaron los montantes compensatorios de adhesión, determinados en los artículos 53 y 213 del Acta de adhesión;

Considerando que, en el artículo 213 del Acta de adhesión, las medidas transitorias relativas a Portugal establecen la aplicación de montantes compensatorios de adhesión a las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80, calculados tomando como base los montantes compensatorios indicados en el artículo 240 de dicha Acta, en el caso de que tales montantes se apliquen a los productos comercializados en su estado natural;

Considerando que la segunda etapa de la adhesión de Portugal empezará el 1 de enero de 1991; que, a partir de

esa fecha, se aplicarán montantes compensatorios de adhesión a la leche, los productos lácteos y los cereales;

Considerando que, por tanto, conviene adaptar las normas y criterios relativos a la modificación de los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios de mercancías que figuran en los Reglamentos (CEE) nºs 3033/80 y 3035/80; que, con dicho fin, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 623/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 623/86 queda modificado del siguiente modo:

1. En el apartado 1:

— el punto b) queda sustituido por el texto siguiente:

« para los intercambios con Portugal, cuando se modifiquen los montantes compensatorios de adhesión a que se refiere el artículo 240 del Acta de adhesión y aplicables en los intercambios de determinados productos agrarios básicos que se considera que se utilizan en la fabricación de las mercancías incluidas en los Reglamentos (CEE) nºs 3033/80 y 3035/80 »,

— se suprime el punto c).

2. Quedan suprimidos los apartados 2 y 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 221 de 16. 8. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3685/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/90 de la Comisión⁽²⁾ establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las lechugas, las escarolas, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 245/90⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3487/90 de la Comisión⁽⁵⁾ determina para los citados productos los períodos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 31 de diciembre de 1990; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar dichos períodos para los productos mencionados hasta primeros de febrero de 1991 de acuerdo con el Anexo; que esas mismas perspectivas llevan a determinar un período sensible y un límite máximo indicativo para las escarolas;

Considerando que conviene recordar que, para garantizar el funcionamiento del «MCI», son aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

1. En el Anexo se fijan los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates del código NC 0702 00 10, las lechugas repolladas del código NC 0705 11 90, las lechugas distintas de las repolladas del código NC 0705 19 00, las alcachofas del código NC 0709 10 00, las uvas de mesa de los códigos NC 0806 10 11 y 0806 10 15, y los melones del código NC 0807 10 90.

2. En el Anexo se fijan, para las escarolas del código NC ex 0705 29 00 :

- los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión, y
- los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

Artículo 2

1. A excepción de los artículos 5 y 7, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará cada martes, a más tardar, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 para los productos sometidos al período II o al período III se transmitirán a la Comisión semanalmente, a más tardar el martes, para la semana anterior.

Durante la aplicación del período I, estas comunicaciones se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, para los datos del mes anterior y llevarán, en su caso, la indicación «ninguna».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 336 de 1. 12. 1990, p. 86.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 y de los límites máximos previstos en el artículo 83 del Acta de adhesión

Período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991

Designación del producto	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10	I
Lechugas repolladas	0705 11 90	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 11 y 0806 10 15	I
Melones	0807 10 90	I

Designación del producto	Código NC	Límites máximos (en toneladas)	Períodos
Escarolas	ex 0705 29 00	1. 1 — 13. 1. 1991 : 2 500	II
		14. 1 — 27. 1. 1991 : 2 500	II
		28. 1 — 3. 2. 1991 : —	I

REGLAMENTO (CEE) Nº 3686/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1207/90 relativo a la aplicación de los montantes compensatorios monetarios a ciertas mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3033/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario ⁽¹⁾, cuya última modificación al constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 12,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1207/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3626/90 ⁽⁴⁾, se fijan los montantes compensatorios monetarios instaurados por el Reglamento (CEE) nº 1677/85;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3380/90 del Consejo, de 20 de noviembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3034/80 por el que se determinan las cantidades de productos de base que se consideran incluidas en la fabricación de mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3033/80, así como los porcentajes de determinados elementos móviles ⁽⁵⁾, prevé una subdivisión para ciertas clases de chocolate;

Considerando que los montantes compensatorios monetarios se aplican a esta subdivisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1207/90 se modifica de la siguiente manera:

- 1) En la Parte 8 del Anexo I, la subpartida NC 1806 32 90 se modifica de la siguiente manera:

• Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos	Negativos		A partir del
				España	Reino Unido	Grecia Dr.	
1806 32 90	18-5	7832		—	—	1 073,8	1. 11. 1990
	18-5					1 249,4	19. 11. 1990 *

2. En el Apéndice del Anexo I, se añadirá la tabla siguiente:

• Tabla 18-5

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
1806 32 90	— con un contenido de grasas de leche, en peso, igual o superior al 3 % e inferior al 6 % — los demás: — — aplicar indicador de código adicional nº 7: — — — ver tabla 18-4 *	7832

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 354 de 17. 12. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A solicitud del interesado, será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1990. Los importes que habrá que aplicar a los productos incluidos en el código NC 1806 32 90, código adicional 7832, serán los que se indican en el artículo 1 del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3687/90 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1990**

que establece una excepción para la campaña de 1990/91 a determinados plazos previstos en el Reglamento (CEE) nº 2911/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2911/90, de la Comisión, de 9 de octubre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a transformación en uvas pasas⁽³⁾, establece determinados plazos para la presentación de las solicitudes de ayuda y para la comunicación de diversos datos a la Comisión; que, teniendo en cuenta que el régimen de dichos productos se ha modificado a partir de la campaña de 1990/91, es conveniente aplazar tales fechas para facilitar la aplicación del nuevo sistema por parte de las administraciones nacionales competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1990/91 y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 y en la letra a) del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2911/90, la fecha límite para la presentación de las solicitudes será la del 31 de diciembre de 1990, y la comunicación a la Comisión se efectuará, a más tardar, el 31 de enero de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 278 de 10. 10. 1990, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3688/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1990
relativo a las solicitudes de ayudas a la producción de pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que, para garantizar la eficacia del régimen de ayuda a la producción de pasas a que se refiere el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 y tener en cuenta las especiales dificultades que plantea el sector, es conveniente admitir la posibilidad de que los transformadores presenten cada mes una solicitud de ayuda referida a las cantidades transformadas durante el mes anterior; que, por lo tanto, resulta oportuno establecer una excepción en este sentido en el Reglamento (CEE) nº 1599/84 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 396/90⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del régimen de ayuda a que se refiere el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1599/84, los transformadores de pasas podrán presentar cada mes una solicitud de ayuda referida a las cantidades transformadas durante el mes anterior. Las solicitudes se presentarán durante la última semana del mes civil.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 8. 6. 1984, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 47.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3689/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 598/86 de la Comisión relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para las importaciones en España de trigo panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 81 del Acta de adhesión somete al mecanismo anteriormente citado las importaciones españolas de trigo blando panificable;

Considerando que el apartado 1 del artículo 84 del Acta de adhesión de España y de Portugal únicamente prevé la fijación de cantidades de objetivo hasta el 31 de diciembre de 1989;

Considerando que a partir del 1 de enero de 1990 únicamente quedará fijado el límite máximo indicativo de importación; que la fijación de los límites máximos indicativos relativos a la importación en España de trigo blando panificable debe conllevar un cierto grado de progresión; que ello puede alcanzarse fijando el límite máximo indicativo de 1991 al nivel del aplicable a 1990,

aumentado en un 15 %; que conviene, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 598/86 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 108/90 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales y del arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 598/86 se sustituye por el siguiente:

« El límite máximo indicativo de importación de trigo blando panificable para 1991 se fija en 352 000 toneladas. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 13 de 17. 1. 1990, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3690/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4026/89 de la Comisión ⁽³⁾, determina los límites máximos indicativos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión para 1990;

Considerando que los citados límites máximos indicativos se establecen para los animales vivos y la carne fresca o refrigerada, sobre la base de unas previsiones de producción y de consumo en España de los productos del sector de la carne de vacuno en cuestión, y de un calendario de previsiones de los intercambios con el resto del mercado comunitario;

Considerando que, habida cuenta de los datos disponibles sobre la evolución del mercado español, un aumento muy notable de estos límites máximos para 1991 es posible y, además, deseable a fin de fomentar la integración del mercado español en el comunitario;

Considerando que conviene modular la cantidad anual con el fin de garantizar una regulación más adecuada de

los intercambios que tenga en cuenta la mayor o menor sensibilidad del mercado español según los distintos períodos del año y, en particular, una menor capacidad de absorción durante el segundo y el tercer trimestre;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 4026/89 queda modificado de la manera siguiente:

1. En el título del Reglamento, se suprimen los términos « para 1990 ».
2. En el artículo 1, se suprime la referencia al año 1990.
3. En el artículo 6, se sustituye el número de « 90 cabezas » para los animales vivos por « 150 cabezas ».
4. Se suprime el artículo 7.
5. Se sustituye el Anexo por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 62.

ANEXO

Grupos	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo 1991
1	0102 90	Animales vivos de la especie bovina distintos de los reproductores de raza pura y de los animales para corridas (en número de cabezas)	120 000 cabezas incluidos : 1 ^{er} trimestre : 42 000 2 ^o trimestre : 24 000 3 ^o trimestre : 24 000 4 ^o trimestre : 30 000
2	0201 10 0201 20	— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, sin deshuesar	24 000 toneladas incluidos : 1 ^{er} trimestre : 4 800 2 ^o trimestre : 4 800
3	0201 30	— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada (en toneladas de peso equivalente canal)	3 ^o trimestre : 7 200 4 ^o trimestre : 7 200

REGLAMENTO (CEE) Nº 3691/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento nº 470/67/CEE en lo que respecta a los criterios que deberán utilizarse cuando los organismos de intervención se hagan cargo del arroz cáscara

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento nº 470/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, relativo a las normas con arreglo a las cuales los organismos de intervención deben hacerse cargo del arroz cáscara, y por el que se fijan los montantes correctores y las bonificaciones y depreciaciones que aplicarán aquéllos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3499/88 ⁽⁴⁾, fija los límites inferiores del rendimiento en molino; que el mismo Reglamento indica en el punto B del Anexo II el rendimiento de base en molino;

Considerando que es conveniente tener en cuenta las nuevas variedades aparecidas en el mercado comunitario y

el hecho de que otras variedades incluidas en el Anexo II han cambiado de nombre;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 470/67/CEE queda modificado como sigue:

El Anexo II se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 26. 5. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 34.

ANEXO

«ANEXO II

A. Bonificaciones y depreciaciones relativas al rendimiento en molino

Rendimiento del arroz cáscara en granos enteros de arroz blanco	Bonificación y depreciación por cada punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación de 0,80 %
Inferior al rendimiento de base	Depreciación de 0,80 %
Rendimiento global del arroz cáscara en arroz blanco	Bonificación y depreciación por cada punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación de 0,60 %
Inferior al rendimiento de base	Depreciación de 0,60 %

B. Rendimiento de base en molino

Denominación de la calidad	Rendimiento en granos enteros %	Rendimiento global %
Selenio	64	71
Argo, Balilla, Balilla GG, Balilla Sollana, Bomba, Bombon, Colina, Elio, Frances, Lido, Liso, Matusaka, Monticelli, Pegonil, Strella, Thainato, Thaiperia, Ticinese, Veta	63	71
Koral	62	71
Loto, Riva	61	70
Alfa, Ariete, Bahia, Carola, Cigalon, Corallo, Cripto, Cristal, Girona, Graldo, Indio, Italico, Jucar, Lemont, Miara, Molo, Navile, Niva, Padano, Panda, Prometeo, Rio, Rosa Marchetti, Senia, Sequial, Star, Stirpe, Vela, Vitro	60	70
Anseatico, Arlesienne, Baldo, Belgioioso, Betis, Euribe, Italpatna, Marathon, Pierina Marchetti, Redi, Ribe, Ribello, Ringo, Rizzotto, Rocca, Roma, Romanico, Romeo, Smeraldo, Tebre, Volano, Veneria	59	70
Europa, Ispaniki A, Rita, S. Andrea, Silla, Thaibonnet, L 202	58	70
Arborio, Arlatan, Blue Belle, Blue Belle "E", Blue Bonnet, Calendal, Razza 82, Rea, Roxani, Onda	56	70
Cesariot, Maratelli, Precoce Rossi	56	68
Carnaroli, Vialone Nano	55	70
Delta	55	68
Axios, Bonnet Bell, Evropi, Strymonas	54	69
Irat 348, Mana	45	65
Pygmalion	43	65
Variedades sin denominación	63	71

REGLAMENTO (CEE) Nº 3692/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se establecen los contingentes para 1991 aplicables a las importaciones en España de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países y determinadas normas para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas aplicables a las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el contingente para 1990 aplicable a la importación en España de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3595/89 de la Comisión⁽³⁾; que el artículo 3 de dicho Reglamento establece en un 10 % el ritmo mínimo de incremento progresivo del contingente; que dicho incremento tiene en cuenta las necesidades del mercado; que debería fijarse el contingente para 1991;

Considerando que, para asegurar una gestión correcta del contingente, es necesario acompañar la solicitud de autorización de importación con la constitución de una garantía que asegure, como exigencia principal, según el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3745/89⁽⁵⁾, la realización efectiva de las importaciones; que sería conveniente escalonar los contingentes a lo largo del año;

Considerando que es necesario disponer que España comunique a la Comisión información sobre la aplicación del contingente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contingente que España podrá aplicar en 1991, con arreglo al artículo 77 del Acta de adhesión, a las importa-

ciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países será el que se indica en el Anexo.

Artículo 2

1. Las autoridades españolas concederán las autorizaciones de importación de forma que se asegure un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.

El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1991,
- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1991.

2. Las solicitudes de autorización de importación irán acompañadas de la constitución de una garantía. La exigencia principal, con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 que asegura la garantía, consistirá en la realización efectiva de las importaciones.

Artículo 3

El ritmo mínimo de aumento progresivo del contingente será de un 10 % al principio de cada año.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará basándose en la cifra total obtenida.

Artículo 4

Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 2.

Dichas autoridades transmitirán, a más tardar el 15 de cada mes, la siguiente información relativa a las autorizaciones de importación concedidas el mes anterior:

- las cantidades para las que se hayan concedido las autorizaciones de importación, repartidas por país de procedencia,
- las cantidades que se hayan importado repartidas por país de procedencia.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 350 de 1. 12. 1989, p. 62.

⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

		(toneladas)
Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1991
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina doméstica, distintos de los reproductores de raza pura	1 610
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	
ex 0206	Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, distintos de los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados o congelados	
ex 0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	
ex 0210	Carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados	
1501 00 11	Manteca y otras grasas de cerdo, fundidas, incluso prensadas o extraídas por medio de disolventes	
1501 00 19		
1601	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparados alimentarios a base de estos productos	
1602 10	Preparados homogeneizados de carne, de despojos o de sangre	
1602 20 90	Preparados y conservas de hígados de cualquier animal, excepto de ganso y de pato	
1602 41 10	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	
1602 42 10		
1602 49 11		
a		
1602 49 50		
1602 90 10	Preparados de sangre de cualquier animal	
1602 90 51	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	
1902 20 30	Pastas alimentarias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, que contengan en peso más de un 20 % de embutidos y similares, de carnes o de despojos de toda clase, incluidas las grasas de cualquier tipo u origen	

REGLAMENTO (CEE) Nº 3693/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y mencionados en el Anexo XXII del Acta de adhesión en lo que concierne a los límites máximos indicativos para el año 1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, determinó las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y mencionados en el Anexo XXII del Acta de adhesión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3372/90⁽⁶⁾ fijó, en particular, los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para determinados productos de la floricultura de los códigos NC 0602,0603 y 0604 para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986;Considerando que los límites máximos indicativos deben implicar una cierta progresividad, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Acta de adhesión, respecto a las corrientes de intercambios tradicionales, de modo que aseguren una apertura armonizada y gradual del mercado; que a tal fin es conveniente, para el año 1991, aumentar los límites máximos indicativos para las plantas ornamentales, las rosas, los claveles, el *asparagus plumosus* y los rosales;

Considerando que, a fin de garantizar la estabilidad del mercado portugués y habida cuenta de la experiencia adquirida durante los cinco años de aplicación de dicho régimen, es conveniente establecer un desglose por temporadas de los límites máximos para algunos de estos productos y su adaptación a las variaciones temporales de la producción portuguesa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 643/86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijarán en un Anexo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991. »
2. El Anexo se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.⁽⁶⁾ DO nº L 326 de 24. 11. 1990, p. 41.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Límites máximos indicativos en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 251 válidos desde el 1 de enero hasta el 31 diciembre de 1991

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo	
		piezas	toneladas
	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas		
	<i>límite máximo:</i>		
0602 40 90	— Rosales injertados	743 000	} 1 600
	— Plantas de interior		
	— Las demás		
0602 99 91	— Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas		
0602 99 99	— Las demás		
	— del 1 de enero al 30 de junio		700
	— del 1 de julio al 31 de diciembre		900
	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		
	<i>límite máximo:</i>		
0603 10 11	Rosas, frescas	825 000	
y 0603 10 51			
0603 10 13	Claveles, frescos	8 570 000	
y 0603 10 53			
	del 1 de julio al 31 de octubre:		
0603 10 11	Rosas	270 000	
0603 10 13	Claveles	2 800 000	
	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
ex 0604 91 90	Asparagus plumosus		2,6

REGLAMENTO (CEE) Nº 3694/90 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2565/90 por el que se adoptan para el año 1991, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3499/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2565/90 de la Comisión ⁽³⁾ establece, para el año 1991, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva; que estas medidas prevén, en particular, acciones de prevención y lucha contra la mosca del olivo (*Dacus oleae*) y, en su caso, contra otros organismos nocivos; que, debido a la duración de las citadas acciones, los gastos correspondientes superan los recursos procedentes de la campaña 1988/89;Considerando que, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1227/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1989/90, el precio indicativo de producción, la ayuda a la producción y el precio de intervención del aceite de oliva ⁽⁴⁾, el 2 % de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva de los Estados miembros productores se dedica a la financiación de las medidas que deben aplicarse en estos países para la mejora de la calidad del aceite de oliva; que conviene, por

lo tanto, que estos recursos se adapten a los programas que deben aplicarse durante el año 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2565/90 por el texto siguiente:

« Artículo 2

Los gastos relativos a las medidas definidas por el presente Reglamento serán financiados, en particular, por los recursos provenientes de la retención sobre la ayuda a la producción aplicada en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2211/88 y del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1227/89. El reparto de los recursos para la financiación de tales medidas se realizará teniendo en cuenta la cantidad retenida en cada Estado miembro.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3695/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fija el límite máximo indicativo de importación de aceite de oliva en Portugal para el período comprendido entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 249 del Acta de adhesión establece que el aceite de oliva quede sometido al mecanismo complementario aplicable a los intercambios «MCI»; que el artículo 251 de dicha Acta prevé que, en principio, al comienzo de cada campaña de comercialización, se establecerá un plan de previsiones de producción y de consumo en Portugal de aceite de oliva; que los límites máximos indicativos fijados se basan en los planes establecidos de este modo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3501/90 del Consejo⁽³⁾ prevé la eliminación del aceite de oliva de la lista de los productos sometidos al MCI en Portugal; que procede, por consiguiente, determinar el límite máximo indicativo de las importaciones durante el mes de diciembre de 1990;

Considerando que, con objeto de garantizar al mayor número de agentes económicos un abastecimiento mínimo que satisfaga sus necesidades inmediatas, conviene prever que cada agente únicamente pueda presentar ofertas por una cantidad máxima; que, a fin de evitar una posible elusión de esta disposición y que, por consiguiente, un número reducido de agentes acapare las cantidades puestas en ventas, procede prever que sólo los operadores reconocidos puedan participar en el reparto de las cantidades que vayan a exportarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 establece las normas de aplicación, para el conjunto de los sectores agrarios, del mecanismo complementario aplicable a los intercambios; que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1634/86 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2439/89⁽⁶⁾, se han adoptado determinadas normas específicas del sector de las materias

grasas; que, habida cuenta de la situación actual del mercado del aceite de oliva en Portugal, conviene prever, para el período comprendido entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 1990, determinadas disposiciones de aplicación específicas de dicho mecanismo, con objeto de gestionar mejor las importaciones en dicho país;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El límite máximo indicativo de importación en Portugal de aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510 00 procedente de los demás Estados miembros se fija, para el período comprendido entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 1990 en 3 000 toneladas.

En el caso de que se soliciten certificados MCI por cantidades que rebasen la cantidad anteriormente indicada, la Comisión autorizará a los Estados miembros de que se trate para expedir certificados en proporción a la cantidad disponible.

Artículo 2

La solicitud del certificado MCI será admisible únicamente si es presentada por una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y que el día 31 de octubre de 1990 figure inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

Cada interesado podrá presentar únicamente solicitudes por una cantidad máxima de 500 toneladas.

El período de validez de los certificados MCI quedará limitado al 31 de diciembre de 1990.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 574/86, los derechos derivados del certificado MCI no serán transmisibles durante el período de validez del certificado MCI.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 144 de 29. 5. 1986, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 231 de 9. 8. 1989, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3696/90 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1990****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 3517/90 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 3517/90 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁵⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de diciembre de 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,03 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 340 de 6. 12. 1990, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3697/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de

colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) nº 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,77 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	34,76 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	34,77 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	34,76 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3780
1701 99 10 100	37,80	
1701 99 10 910	38,12	
1701 99 10 950	38,12	
1701 99 90 100		0,3780

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3698/90 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1990****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimo cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Para la trigésimo cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,681 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3699/90 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1990****por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3499/90 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten

con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 238 de 5. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

<i>(en ecus/100 kg)</i>	
Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 100	53,50
1509 10 90 900	84,50
1509 90 00 100	62,00
1509 90 00 900	93,00
1510 00 90 100	7,00
1510 00 90 900	31,90

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3700/90 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1990****relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3192/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3499/90 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3192/90 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3192/90, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3192/90 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de diciembre de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 238 de 5. 12. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 96.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3192/90

(en ecus/100 kg)	
Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	—
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	72,65
1509 90 00 900	108,05
1510 00 90 100	17,00
1510 00 90 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por la que se prorroga la Decisión 85/594/CEE por la que se autoriza a la República Helénica a adoptar determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(90/663/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 108,

Considerando que, por Decisión 85/594/CEE ⁽¹⁾, la Comisión autorizó a la República Helénica a que adoptara, con carácter temporal, determinadas medidas de salvaguardia para apoyar un programa de estabilización económica, puesto en práctica por el Gobierno griego a finales de 1985 con el fin de hacer frente a graves dificultades de la balanza de pagos y de restablecer una situación sostenible;

Considerando que, desde entonces, y a medida que mejoraba el equilibrio exterior de Grecia, se han derogado o readaptado varias de estas medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de la Decisión 85/594/CEE; que dicha Decisión se modificó por las Decisiones 86/614/CEE ⁽²⁾, 87/152/CEE ⁽³⁾, 88/438/CEE ⁽⁴⁾, 88/600/CEE ⁽⁵⁾ y 89/644/CEE ⁽⁶⁾ de la Comisión y, en último lugar, por su Decisión 90/348/CEE ⁽⁷⁾;

Considerando que la República Helénica ha invocado que aunque el deterioro de la situación económica se haya contenido, siguen persistiendo problemas de balanza de pagos; que ha adoptado un programa de estabilización y recuperación económica para reducir los desequilibrios macroeconómicos; que, ha solicitado una prórroga de determinadas medidas de salvaguardia en materia de

movimientos de capitales y de transferencias relacionadas con los gastos turísticos efectuados por residentes griegos en el extranjero, de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del artículo 9 de la Decisión 85/594/CEE; que, no obstante, las autoridades griegas han procedido a una reducción de las restricciones que inicialmente fueron autorizadas en este ámbito; que dichas autoridades tienen la voluntad de proseguir por este camino de acuerdo con los resultados obtenidos en la recuperación de la balanza de pagos;

Considerando que del examen de la situación económica global de Grecia efectuado por la Comisión, se deduce que su posición exterior se ha deteriorado en 1990; que este deterioro se espera sea más pronunciado durante los primeros meses de 1991; que las autoridades están poniendo en práctica un programa de estabilización y recuperación económica a fin de reducir los desequilibrios interiores y exteriores; que, hasta el restablecimiento de la situación en la balanza de pagos, se justifica el mantenimiento de determinadas medidas de salvaguardia en este ámbito;

Considerando que, en función de las tensiones que se espera se produzcan en la balanza de pagos, procede prorrogar sin modificación la autorización para aplicar dichas medidas de salvaguardia; que, sin embargo, es conveniente seguir con atención la evolución de la situación económica de Grecia, de manera que se puedan modificar o derogar eventualmente las medidas autorizadas, en el caso de que ya no se cumplan las condiciones que las han motivado;

Considerando que, por razones de transparencia, es conveniente presentar en un solo texto todo el articulado de la Decisión 85/594/CEE tal como queda modificada por la presente Decisión,

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1985, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 18. 12. 1986, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 63 de 6. 3. 1987, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 9. 8. 1988, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 58.

⁽⁶⁾ DO nº L 372 de 21. 12. 1989, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 51.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El articulado de la Decisión 85/594/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. Se autoriza a Grecia, con carácter temporal y dentro de los límites y condiciones enumerados en el Anexo de la presente Decisión, a que prohíba o supedita a autorización previa la conclusión o ejecución de las transacciones y transferencias correspondientes a los movimientos de capitales liberalizados en virtud de la Directiva del Consejo vigente para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE⁽¹⁾.

2. Se autoriza a Grecia, con carácter temporal, a limitar las transferencias relacionadas con los gastos de los residentes griegos en concepto de viajes turísticos a la cantidad de 1 200 ecus por persona y viaje. No obstante, aparte de esta asignación base, los residentes podrán utilizar en el extranjero tarjetas de pago o de crédito para gastos turísticos hasta un total de 300 ecus por persona y año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las autorizaciones contenidas en el presente artículo tendrán validez hasta el 30 de junio de 1991.

Artículo 2

1. La Comisión seguirá con atención la evolución de la situación económica de Grecia. Se reserva el derecho de modificar o derogar, previa consulta con el Estado miembro interesado, la totalidad o parte de la presente Decisión, en especial si comprueba que las condiciones que la motivaron han cambiado o si sus efectos demuestran ser más restrictivos de lo que sus objetivos hacen necesario.

2. Si, antes de la fecha de expiración de las medidas excepcionales autorizadas, en virtud del artículo 1, hasta el 30 de junio de 1991, Grecia alega la persistencia de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos, la Comisión examinará su situación económica global para determinar si es oportuno prorrogar la totalidad o parte de las medidas de salvaguardia vigentes.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

⁽¹⁾ Directiva 88/361/CEE del Consejo (DO nº L 178 de 8. 7. 1988, p. 5.)

ANEXO

Designación de las operaciones	Naturaleza de las restricciones autorizadas, en exención de las obligaciones comunitarias
Inversiones inmobiliarias	Las inversiones inmobiliarias en el extranjero efectuadas por residentes pueden quedar supeditadas a autorización previa. Dicha autorización se concederá a los residentes que emigren acogidos a la libre circulación de los trabajadores por cuenta propia o ajena, por las inversiones relacionadas con su instalación o establecimiento.
Operaciones con títulos	La adquisición, por parte de residentes, de títulos extranjeros o de títulos nacionales emitidos en un mercado extranjero podrá ser prohibida o supeditada a autorización previa. No obstante: — se autorizará a los residentes a adquirir títulos emitidos por las Comunidades y por el Banco Europeo de Inversiones dentro de un límite global anual de 75 millones de ecus; — se autorizará a los organismos residentes de inversión colectiva a invertir en títulos extranjeros hasta un 25 % de su activo neto en lo que respecta a los fondos comunes de inversión y un 25 % del capital desembolsado en lo que respecta a las sociedades de inversión.»

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente